**Modifica el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, en relación a la responsabilidad del Estado por error judicial**
**Boletín N° 6722-07**

VISTOS: Los artículos 19 N°7 letra i), 63 y 65 de la Constitución Política del Estado; la ley N' 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

FUNDAMENTOS

1.- La Constitución Política de 1980 en su artículo 19 N° 7 letra i) asegura a todas las personas el derecho a ser indemnizado por los perjuicios morales y patrimoniales sufridos por quien, siendo absuelto o sobreseído definitivamente, haya sido sometido a proceso o condenado, en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria;

2.- El fundamento de este artículo se encuentra en lo que se reconoce como el respeto a la honra de la persona y su familia y por lo mismo, una persona que ha sido procesado o condenado injustamente ve gravemente dañada su honra, tanto la propia como la de su grupo familiar, por que en definitiva se despoja al individuo y a su familia de la posibilidad de desarrollarse adecuadamente en la sociedad, afectando consecuencialmente su dignidad y calidad de vida, ya que la carga de haber estado vinculado al mundo delictual, involucra todos los aspectos de la existencia de la persona y en especial el ámbito social;

3. El texto de la carta constitucional de 1980 tiene como principales características el que:

a).- Coloca al Estado (al igual que la constitución de 1925) en calidad de sujeto pasivo en la obligación de indemnizar los perjuicios que se cometan por causa del error judicial;

b).- Contempla la indemnización de los perjuicios tanto morales como patrimoniales que se hayan producido, al contrario de la norma de 1925 que sólo contemplaba la indemnización de los "perjuicios efectivos";

c).- Se establecen dos, tipos de resoluciones en las cuales se puede haber producido el error judicial, estas son el auto de procesamiento y la sentencia condenatoria, excluyendo de esta manera a otras resoluciones que puedan afectar la libertad personal tales como la detención o la prisión preventiva:

d).- Se exige la recurrencia a dos procedimientos judiciales, uno ante la Corte Suprema para que se declare el error judicial y, un segundo procedimiento ante los Tribunales Civiles para que, una vez reconocido el error judicial por la Corte Suprema, conozcan de (a demanda civil correspondiente contra el Fisco para el establecimiento de los perjuicios y el respectivo monto a indemnizar;

e) No establece la normativa ninguna mención relativa a la responsabilidad de los magistrados en la materia ni tampoco consagra el derecho del Estado para repetir en contra del magistrado que pronunció la resolución injusta y sólo podría hacerlo en el

caso que haya cometido algún delito funcionario.

4. Nuestra Corte suprema se ha mostrado reticente al momento de declarar el error judicial y, desde 1981 hasta la fecha actual no son más de cinco las ocasiones en que ha acogido una petición en este sentido. Es más, en situaciones en que la Corte Suprema ha declarado la no procedencia del error judicial, los afectados han recurrido al la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta instancia internacional ha tenido que interceder ante el Estado chileno para que las personas afectadas puedan ser efectivamente indemnizadas. Un caso conocido y emblemático en este sentido es el de los tres condenados por el denominado "crimen de la Calchona", que fueron condenados siendo inocentes y posteriormente demostrada su falta de culpabilidad.
La Corte ha señalado, en una interpretación restrictiva y aditiva a los requisitos de la norma constitucional, que para que "una resolución sea injustificadamente errónea o arbitraria" debe ser "contradictoria con la razón, estar desprovista de toda medida que la hiciera comprensible; haberse decretado de manera irregular, insensata o caprichosa". Como podemos ver, la Corte Suprema no sólo restringe el concepto de error judicial, sino que además eleva los requisitos subjetivos exigidos por la norma constitucional, desvirtuándola.

5.- Debe agregarse además que la norma plasmada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución no se encuentra en consonancia con la nueva estructura del proceso penal, el cual reemplazo al antiguo sistema inquisitivo por uno acusatorio. En este nuevo proceso no existe el llamado auto de procesamiento y si existe la prisión preventiva como medida cautelar personal privativa de libertad. En este sentido, cabe agregar que de acuerdo a las estadísticas del año 2008 de la Defensoría Penal Pública del total de personas que fueron absueltos bajo el nuevo sistema durante ese año, es decir 995 imputados, el 30,2% de ellos estuvo en prisión preventiva como medida cautelar. Es decir, que un tercio de las personas que finalmente resultaron con condena absolutoria durante el año 2008 (330 personas aproximadamente), estuvieron en prisión.

6.- En la mayoría de las legislaciones comparadas en que existe la indemnización por error judicial, esta se encuentra reglada tanto constitucional como legalmente. En Chile se consagra en la Constitución pero el procedimiento judicial para la declaración se encuentra regulado en un auto acordado de la Corte Suprema de 24 de mayo de 1996. Además en la mayoría de estas legislaciones comparadas se contempla el derecho a ser titular de la acción sólo con el hecho de haber estado sujeto a prisión preventiva y haber sido absuelto o sobreseído, como sucede por ejemplo en España e Italia.

Por las consideraciones anteriores, las(os) diputadas(os) patrocinantes venimos en presentar el siguiente proyecto de Reforma Constitucional:

## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplácese el N° 7, letra i) del artículo 19 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

> *El que sufriere prisión preventiva u obtenido sentencia absolutoria, tendrá derecho a una indemnización del Estado, por los perjuicios patrimoniales o morales causados por error o*

*arbitrio judicial declarado por la Corte Suprema. La ley determinará el o los procedimiento por los cuales se regirá el ejercicio de este derecho.*